



MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 1918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto— y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque

de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los cien kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabri-

cación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor *stock* de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etcétera, etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de multuración, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se inverti-

rá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su multuración:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la multuración del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por pie-

zas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que

dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expención de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que re-

ciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejaran de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11 Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la GACETA, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

BOGOTÁ

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible que sirva para contener el alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta

clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y además, el encarecimiento general de la vida, que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, pondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, y serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

ALHUCEMAS

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)